

**RAZÓN DE CUENTA.** EN CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI PUEBLA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, LA SECRETARIA DE ACUERDOS IMPAR DA CUENTA A LA CIUDADANA JUEZ CON LOS PRESENTES AUTOS PARA DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. CONSTE.

**SECRETARIA IMPAR**

**LIC. MARIA DEL PILAR LOEZA GONZALEZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR.**

**JUICIO: VISITA Y CONVIVENCIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO: ---/2016.**

**ACTOR: -----.**

**DEMANDADA: -----.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.-** EN CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI PUEBLA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente ---/16 relativo al Juicio PRIVILEGIADO DE VISITA Y CONVIVENCIA, promovido por ----- en contra de -----. Designando ambas partes Abogado Patrono y señalaron domicilio para recibir notificaciones el señalado en autos; y,

### **RESULTANDO**

1. Que por escrito recepcionado en este juzgado con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis,-----, promueve Juicio privilegiado de VISITA y CONVIVENCIA, respecto de sus menores hijas -----, a quienes por el derecho a la intimidad de los infantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XVII, 7, 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se les denominará -----, en contra de -----, expresando los hechos constitutivos de su acción, los cuales se dan aquí por reproducidos para todos los efectos legales.

2. En veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, y previa la declaración de competencia, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; se tuvieron por admitidas las pruebas del actor, se tuvo como Abogado Patrono del promovente, a la LIC. NORMA OLIVIA ALFARO GASCA y se ordenó emplazar a la demandada para que en el término de tres días produjera su contestación, de igual manera se señaló día y hora para una junta de avenencia entre las partes, con el apercibimiento que de no comparecer o no llegar a un arreglo se desahogarían las pruebas.

3.- En dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la junta de Avenencia sin la comparecencia de la parte demandada, acudiendo únicamente el actor, por lo se desahogó el material probatorio de la parte actora.

4.-El veintiséis de mayo del dos mil diecisiete se señaló día y hora para que las menores -----, fueran presentadas ante esta Autoridad a fin de dar fe de su estado físico y de tener participación en el presente asunto en caso de desear ser escuchadas.

5.- En nueve de octubre de dos mil diecisiete las niñas -----, comparecieron ante esta Autoridad, haciendo las manifestaciones que de la diligencia que obra a fojas cuarenta y seis, se desprenden.

6.- En nueve de octubre de dos mil diecisiete, se negó la admisión de la

contestación de demanda, en virtud de que fue emplazada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, por lo tanto su contestación fue extemporánea.

7.- Por auto de fecha tres de enero del dos mil dieciocho, se ordenó que se realizara valoraciones psicológicas a las niñas -----, misma que fueron realizadas y remitidas a esta Autoridad con fecha once de julio del año en curso.

8.-El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito para dictar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA:** Esta autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio PRIVILEGIADO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON MENOR, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción I y 41 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado 100, 106, 107, 108 fracción XVI del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Puebla.

**II.- PERSONALIDAD:** Que la personalidad e interés jurídico de los promoventes del presente juicio se encuentran acreditados en autos en términos del artículo 101 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Puebla.

**III.- MATERIA DE LA SENTENCIA:** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará exclusivamente de la acción ejercitada, toda vez que la parte demandada produjo su contestación en forma extemporánea, debiendo entonces el actor probar los hechos constitutivos de sus acciones.

**IV. VIOLACIONES PROCESALES:** Que esta autoridad no advierte violaciones al procedimiento que afecten las defensas de las partes y estima satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones generales establecidas por la ley.

**V. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que -----, ocurrió ante la autoridad Judicial a solicitar que se decidiera lo relativo a su derecho de visita y correspondencia con sus menores hijas -----, quienes actualmente están bajo el cuidado de su progenitora -----.

Al efecto, el actor manifestó en manera síntesis lo siguiente: "1.- Con fecha catorce de mayo de dos mil seis, el suscrito inicié mi vida en común con la hoy demandada...2.- El suscrito y la hoy demandada procreamos a mis hijas de nombres -----, 3.- desde el comienzo de nuestra vida en común, el suscrito y la hoy demandada tuvimos diversas discusiones debido a la inmadurez e infantilismo de la señora -----, quien no se adaptaba a su vida de pareja...4.- Es el caso que el día jueves dieciséis de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas treinta minutos la señora ----- se salió de nuestro domicilio familiar llevándose a mis menores hijas -----...5.- el día miércoles veintidós de junio de dos mil dieciséis me llegó a mi domicilio familiar...un citatorio para que me presentara en el Centro Estatal de Mediación...6.- el día lunes veintisiete de junio del dos mil dieciséis el suscrito y la hoy demandada acudimos al Centro Estatal de Mediación...7.-El día martes veintiocho de junio de dos mil dieciséis la señora ----- me llama por teléfono para pedirme de favor que lleve a mi menor ...por lo que me cita...y al entrevistarme con ----- me dice que ya lo pensó bien y que mejor me dejaba la custodia de mis dos menores -----, porque ella tenía que trabajar y no tenía tiempo para cuidarlas y ocuparse de ellas y me hace entrega de la ropa y pertenencias de mis menores hijas...8.- Estando a mi lado mis hijas -----,me dijeron que ya no querían regresar al lado de su mamá...el día diez de julio de dos mil dieciséis , mi hija-----, recibió una llamada telefónica de su mamá y le pidió que se asomara a verla afuera de mi domicilio y al salir mis dos menores hijas -----, a ver a su mamá, su madre las sube en su carro y se las lleva de mi domicilio por la fuerza y desde ese día hasta la presente fecha no me las ha devuelto... 9.- Es el caso que desde el día diez de julio de dos mil dieciséis y hasta la presente fecha , he tratado en innumerables ocasiones ocasiones de hablar con la hoy demandada para que me permita ver a mis menores hijas, ya que desde ese día y en virtud de que se las llevó a vivir al domicilio de su hermano, lejos de donde yo vivo, no he podido ver a mis hijas..."

Respecto a la parte demandada, su contestación fue realizada de manera extemporánea.

**VI. DE LAS PRUEBAS.** La parte actora a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció como pruebas, las siguientes:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en las actuaciones judiciales practicadas dentro del presente juicio, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 267 fracción VIII y 336 del Código Adjetivo Civil para el Estado.

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes, en lo conducente en:

- 1.- Copia certificada del acta de nacimiento de----- número cuatro mil quinientos ochenta y tres, del libro veintitrés de nacimientos del año dos mil seis, expedida por el Juez Cuarto del Registro civil de las personas de Puebla.
- 2.- Copia certificada del acta de nacimiento de -----, tres mil cuatrocientos ochenta y ocho, del libro dieciocho de nacimientos del año dos mil doce, expedida por el Juez Cuarto del registro Civil de las personas de Puebla.

Documentales que poseen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 266, 267 fracciones II y VI, 271 y 335 del Código Adjetivo Civil para el Estado, en relación los artículos 842, 845, 848 y 849 del Código Civil para el Estado y con las que se justifica que el actor ejerce conjuntamente con la enjuiciada la patria potestad sobre sus menores hijas -----

**LA DECLARACION DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS:**

A cargo de la señora -----, probanza que se valora en términos del artículo 334 del Código Procesal de la Materia, toda vez que la enjuiciada no compareció al desahogo de la prueba en cuestión y por lo tanto se le tuvieron por ciertos los hechos y por existente una fundada razón de su dicho.

**LA TESTIMONIAL**, Declaración que rindan los testigos de nombre -----, quienes rindieron sus declaraciones en diligencia de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, declaraciones que a criterio de la suscrita Juez, en uso de la facultad discrecional que le confiere la ley, le concede valor probatorio porque dichos testigos al rendir su declaración manifestaron las circunstancias de lugar, modo y ocasión en que sucedieron los hechos, así como también sus declaraciones resultaron ser imparciales, lo anterior de acuerdo en lo establecido en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que será tomada en cuenta por la suscrita en caso que de los hechos conocidos se deduzcan algunos otros en beneficio de los intereses de la parte actora, en términos de lo establecido por los artículos 350 y 351 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

**VII.- ESTUDIO DE LA ACCION.** Respecto de la acción ejercitada debe decirse que la solicitud de ----- resulta procedente por los motivos que a continuación se exponen:

Resulta incuestionable puntualizar que la presente controversia se refiere a un procedimiento privilegiado sobre derechos de convivencia del progenitor con sus menores hijas -----, cuya tramitación se encuentra prevista por la fracción IX del artículo 683 del código adjetivo civil vigente en el Estado de Puebla; ello es así que, siguiendo esos lineamientos se admitió la demanda correspondiente y se citó a las partes involucradas a la junta de avenimiento respectiva, en la que no se obtuvieron resultados favorables por la falta de asistencia de la demandada.

El promovente ----- acompañó al escrito inicial de demanda las copias certificadas de las actas de nacimiento de -----, de cuya literalidad se desprende que, efectivamente, las menores en cita son sus hijas, documentos que formulan pleno valor probatorio en términos de los artículos 229, 240 fracción II, 266, 267 fracción VI, y 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, por haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

De esta suerte, en primer lugar, debe atenderse al derecho que le asiste a ----- para visitar y convivir con sus menores hijas.

Sobre el particular el artículo 637 del Código Civil del Estado, establece lo siguiente:

*“Artículo 637. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus*

*parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento de convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.*

*El Tribunal contará con los medios eficaces que considere necesario para decretarla convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito.*

*Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este artículo."*

Numeral que tutela el derecho de los menores de convivir con el padre no custodio así como los demás parientes y viceversa, el que no podrá impedirse salvo causa justificada.

De igual manera, la visita solicitada se decretará atendiendo al interés superior de las niñas -----, y al derecho del demandado, esto es así debido a que el derecho de convivencia no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, pues éstos tienen derecho a que se propicien las condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual, resulta indispensable la convivencia con ambos progenitores, por lo tanto la suscrita juzgadora debe ponderar todas las circunstancias para decretar la convivencia, en atención a la disponibilidad e intereses propios de las menores de edad.

Esto es así, debido a que el derecho de familia, es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e incluso tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar, fortalecer las relaciones y los derechos entre los ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. Por ello, el derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia, considerado ello como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación.

Ahora bien, disponen los artículos 600, 605 Bis, 609 y 635 fracciones I y II del Código Civil para el Estado lo siguiente:

***"ARTICULO 600.*** *Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir "con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."*

***"ARTICULO 605 bis.*** *Quienes ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia o guarda, conservaran los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para los menores".*

***"ARTICULO 609.*** *Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés del sujeto a la patria potestad".*

***"Artículo 635.*** *La Ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social al que pertenece. La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares. Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*"I. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda poniendo a los hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de los menores, al otro que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo;*

*"II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente,*

previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

*“Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y  
“III...”.*

Ahora bien, de las actuaciones judiciales, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal de la materia, se advierte que no existe causa justa para que se impida, restrinja o suspenda al progenitor, el derecho de visita y convivencia que tiene con sus hijas. Es por ello que la Suscrita aplicará las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior de las niñas -----

Bajo ese tenor, al estar inmiscuidos derechos de menores de edad, en caso de existir necesidad de suplir la deficiencia de la queja para su beneficio, quien aquí resuelve lo hará en tal sentido, tal y como lo establece el artículo 4 Constitucional, en lo que nos interesa de lo cual se aprecia:

**“Artículo 4º...**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

En relación con lo anterior, debe decirse que los menores de edad pueden ser escuchados en aras de velar por el interés superior que los rige y, específicamente el numeral 64 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que refiere que la libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de asuntos que les afecte directamente, de ahí que las menores ----, fueron escuchadas por esta Autoridad mediante diligencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, misma que obra a fojas cuarenta y seis del expediente en que se actúa.

Al efecto, las niñas -----, manifestaron su oposición a convivir con su progenitor por las circunstancias que obran en la diligencia de mérito, sin embargo, no obra probanza alguna que acredite que el señor ----- sea una persona no apta para convivir con sus hijas, o que les haya causado un perjuicio, dado que no se justifica que la demandada haya presentado alguna denuncia penal por violencia intrafamiliar, y que con ello se haya formado alguna carpeta de investigación, pues se reitera que no existe probanza alguna que justifique que el actor haya ejercido violencia en contra de sus hijas.

Aunado a que de las valoraciones psicológicas realizadas a las niñas en cuestión por parte de del Psicólogo DANTE ALBERTO PEREZ AGUIRRE, adscrito a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes y Dirección de Asistencia Jurídica, mismo que en este momento se extrae del secreto del Juzgado y se tiene a la vista, se aprecia en las conclusiones lo siguiente:

“Después del análisis, interpretación de las pruebas psicológicas e integración de la entrevista, se concluye que la niña-----, de 11 años de edad, se encuentra en la etapa del desarrollo de la niñez media, por el momento su desarrollo es paulatino de forma conveniente, momentáneamente no presenta problemas en su desarrollo.”

“En cuanto a su situación psico-afectiva, la niña-----, presenta una afectación psicológica de moderada a grave, por la conflictiva dinámica familiar en la que se desarrolla, el estrés y la presión que se genera en la misma dinámica y a la que se somete con la presente causa. Presenta conflictos edípicos, donde está de forma manifiesta y latente el amor-odio a la figura paterna y el amor e idealización a la figura materna, se hace mención que **no presenta afectación psicológica por violencia familiar, asimismo se puntualiza que la niña presentó durante la entrevista psicológica y la aplicación de la batería de pruebas psicológicas, conductas y rasgos de manipulación y sugestión tendiente a ser en contra de la figura paterna, inducidos e influenciados por su ambiente más próximo, esto también incide de forma negativa en que pueda tener un óptimo y saludable desarrollo psico-afectivo.**”

Respecto de la menor -----, se concluyó lo siguiente:

“Después del análisis, interpretación de la batería de pruebas psicológicas e integración de la entrevista, se concluye que la niña -----, de 5 años de edad, se encuentra en la etapa de desarrollo de la Niñez Temprana, por el momento no presenta dificultades en su desarrollo, pero es posible que se afecte por el estrés generado en la dinámica familiar a la que está expuesta.”

“En cuanto a su situación psico-afectiva, la niña -----, presenta una afectación psicológica de moderada a alta, por la conflictiva dinámica familiar en la que se desarrolla, por el estrés que se genera en la misma dinámica y al que se somete por la presente causa, **se hace mención que no presenta afectación psicológica por violencia familiar, así mismo se puntualiza que la niña presentó durante la entrevista psicológica y la aplicación de la batería de pruebas psicológicas , conductas y rasgos de manipulación y sugestión tendiente a ser en contra de la figura paterna, inducidos e influenciados por su ambiente más próximo, esto también incide de forma negativa en que pueda tener un óptimo y saludable desarrollo psico-afectivo.**”

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la prueba pericial será estimada por el Juez, atendiendo al contenido de los dictámenes, la calidad de los peritos, entendiéndose como tal el grado académico, especialización y experiencia que tienen sobre la materia, de acuerdo a constancias de autos; así como las razones de éstos para sustentar su opinión, debiendo apreciar los matices del caso y todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto del que tenga mayor fuerza probatoria.

Es preciso mencionar que los peritajes que fueron extraídos del secreto del Juzgado, tienen por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren a la Juzgadora en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos. Así, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también esenciales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente, para su apreciación e interpretación.

Bajo esas líneas, son de considerarse las conclusiones a las que arribó el perito en psicología DANTE ALBERTO PEREZ AGUIRRE, pues para ello, el experto realizó un completo análisis del problema desarrolló adecuadamente los métodos, técnicas e instrumentos que utilizó, análisis de los elementos particulares o individuales para evaluar los resultados, contestar los puntos concretos y concluir de la forma en que lo hizo.

Por esa razón, a la probanza en análisis se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y con ella se justifica que las menores -----, no presentan afectación psicológica por violencia familiar y si en cambio **presentaron durante la entrevista psicológica y la aplicación de la batería de pruebas psicológicas , conductas y rasgos de manipulación y sugestión tendiente a ser en contra de la figura paterna, inducidos e influenciados por su ambiente más próximo.**

Por otra parte, debe decirse que ambos progenitores, se encuentran en el pleno ejercicio de los derechos y deberes que les impone la patria potestad de sus hijas -----, puesto que en actuaciones, no existe elemento alguno que demuestre que uno de los padres ha perdido tal derecho, o se le ha suspendido el mismo, o que el padre represente peligro para el normal desarrollo de las infantes.

Es por ello que partiendo de esa base, independientemente de que sólo alguno de ellos ejerza la guarda y custodia, ese hecho no es suficiente para impedir al otro padre, tener convivencia ni relaciones personales con sus menores hijas, ello atendiendo sólo al interés superior de las niñas -----, pues se insiste, la convivencia es un derecho que corresponde a las infantes, y no queda supeditado a la voluntad de los padres.

Así pues, es de observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los niños, niñas y adolescentes consagran los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la convención sobre los derechos del niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Lo anterior a fin de que la convivencia con los padres no genere ningún desequilibrio emocional, sino por el contrario las menores se sientan queridas, respetadas y protegidas.

Bajo esos lineamientos debe decirse que el concepto y alcance del derecho de visita del padre que no cohabita con el hijo, consiste en mantener un contacto personal con el niño o niña, de la manera más armónica que las circunstancias del caso permitan, pues la consolidación de los sentimientos paterno-filiales, la cohesión efectiva de los vínculos familiares de esta índole, propenden normalmente a una estructuración más sólida y equilibrada del desarrollo psíquico del menor. El fundamento de este derecho de convivencia reside en elementales principios de derecho natural, en la necesidad de cultivar el afecto, de estabilizar los vínculos familiares, a su subsistencia real y efectiva, mediante el se procura que el contacto paterno-filial se proyecte desde el mero aspecto formal del título de estado, a la vida real, así la figura del padre adquiere una dimensión humana que le otorga al hijo o hija un progenitor visible, accesible, tangible, que evita con el correr del tiempo éste se transforme en un extraño, a quien lo une un vínculo jurídico sin significación esencial.

Sobre el particular tiene aplicación la tesis jurisprudencial visible bajo el rubro: **“DERECHO DE VISITAS. CONCEPTO Y ALCANCE.”**

Atento a lo anterior, el principio fundamental que debe tomar en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, pues no debe olvidarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención Sobre los derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, en razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos que comprenden no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad de los niños en cuestión.

Por su parte los artículos 634 y 635 del Código Civil vigente en el Estado, refieren lo siguiente:

**"ARTICULO 634. El Juez puede en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma."**

**“Artículo 635. La Ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social al que pertenece.**

**“La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares.”**

**“Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:”**

**“I.- El padre y la madre convendrán quien de ellos se hará cargo de la guarda poniendo a los hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de los menores, al otro que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo;”**

**“II.- Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la “opinión del menor.”**

**“Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y**

**“III...”.**

Entonces, el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, siendo una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e

integral de los niños que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, viven separado de uno o ambos progenitores.

Es por eso que las disposiciones 635 y 636 del Código Civil de la Entidad, contienen normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, puesto que se reitera que el derecho de visita y convivencia, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los niños que por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante de los niños, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para los niños, o en su caso que exista oposición fundada por uno de los padres, lo que en la especie no acontece.

De ahí que en cumplimiento a los preceptos legales invocado y al no existir impedimento ni restricción legal en que el actor conviva con sus hijas -----, y no queda al arbitrio de la demandada permitir o no las visitas, pues es un derecho de las niñas que debe respetar la progenitora, por lo tanto se debe establecer la visita y convivencia entre el actor y sus menores hijas -----

Lo anterior, atendiendo al interés supremo que la Ley establece para la protección de la familia, pues es un derecho fundamental de los menores que viven separados de uno de sus padres, tener visita y convivencia con igualdad de circunstancias, entre padre y madre, por lo tanto se deben emitir las medidas judiciales correspondientes para que el goce de la convivencia no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz al momento de establecer los días de visita, teniendo aplicación a lo razonado el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito al tenor de la Jurisprudencia visible bajo el rubro siguientes: **“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.”**

Por otra parte, y tomando en consideración que las niñas -----, cuentan con las edades de doce y cinco años con once meses respectivamente, por lo cual es un hecho conocido que asisten a Institución Educativa nivel primaria y/o secundaria, deben realizar tareas y otras actividades extraescolares, tomar sus alimentos y se debe realizar su aseo personal, es por lo que no se fija visita y convivencia entre semana, pues también se debe respetar el horario para el descanso de las niñas, teniendo como fundamento artículo 13 fracción décimo segunda, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de cuyo contenido se aprecia:

**“Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:”

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

**“XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;”**

XIII...

XIV...

XV...

XVI...

XVII...

XVIII...

XIX...

XX...

En ese sentido, la visita y convivencia entre las niñas -----, y su progenitor deberá ser de manera equitativa, es decir el contacto con el padre no custodio y en relación a la madre custodia, de tal manera que las niñas -----, tengan su derecho de visita y convivencia con el padre sin más condición que el respeto a los horarios para pernoctar, escolares, entre otros, dado que con ello se busca el beneficio directo de los niños en cuestión, pues incluso deberá convivir en el domicilio que el actor tenga establecido.

Teniendo aplicación la Jurisprudencia visible bajo el rubro siguiente: “**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**”

Aunado a lo anterior, no se fija visita y convivencia en días de la semana, dado que tal y como se desprende de la diligencia de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete (foja veintidós frente), el actor manifestó que se encuentra desempleado, de ahí que pueda disponer de su tiempo entre semana para buscar un empleo con el cual pueda cubrir las necesidades alimentarias de sus menores hijas.

**En las condiciones apuntadas, Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la Suscrita Juzgadora estima conveniente regular el derecho de visita y convivencia en los siguientes términos:**

**Los días SABADOS Y DOMINGOS** de cada quince días, ----- podrá convivir con sus menores hijas -----, durante un lapso comprendido de las **TRECE A LAS DIECISIETE HORAS**, pasando el actor a recogerlas en el domicilio de la progenitora que manifestó en el escrito presentado con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, siendo el ubicado en -----, regresando a dichas menores al mismo domicilio en el horario establecido, asimismo, se requiere a ----- para que proporcione los medios para garantizar tal convivencia, so pena de hacerse acreedora a alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por desacato a una orden de autoridad; haciéndole saber, que en términos del artículo 628 Del Código Civil, la negativa reiterada de no permitir de manera reiterada que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente con el menor se puede hacer acreedora a la pérdida de la patria potestad.

Finalmente, atento a la naturaleza familiar del presente asunto, se estima justo no formular especial condena en costas.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la tramitación del presente Juicio de VISITA Y CONVIVENCIA promovido por -----, en contra de -----, **respecto de sus menores hijas -----**

**SEGUNDO.-** Se concede a -----, derecho de visita y correspondencia respecto de sus menores hijas -----, en la forma y términos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO.-** No se hace especial condenación en costas.

**NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LAS PARTES Y A LA FISCAL ADSCRITA.**

Así, lo sentenció y firma, la Abogada **MARÍA CARRASCO SANDOVAL**, Juez Primero de lo Familiar, ante la Secretaria con quien actúa, que autoriza y firma, Abogada **MARÍA DEL PILAR LOEZA GONZÁLEZ. DOY FE.**  
EXPEDIENTE ----/2016 L'MCS/LMP\*

**ABOGADA MARÍA CARRASCO SANDOVAL  
JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR.**

**ABOGADA MARIA DEL PILAR LOEZA GONZALEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS.**